



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-017979

Lima, 10 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0433-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0733-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLOS DELTA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LURIGANCHO CHOSICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARCILLA Y CERÁMICA NO
REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL
(FABRICACIÓN DE LADRILLOS)
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 28 de setiembre de 2017, se realizó una acción de supervisión especial² (adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho Chosica de titularidad de Ladrillos Delta S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 27 y 28 de setiembre de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 858-2017-OEFA-DSAP-CIND⁴ del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20545134293.

² La supervisión especial se llevó a cabo con la finalidad de dar atención al Oficio N° 214-2016-FEMA-MP-FN, remitido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del distrito Judicial de Lima, Lima Este y Lima Sur, mediante el cual se solicita la realización de acciones de supervisión de las plantas de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural (fabricación de ladrillos), que se encuentran ubicadas en el sector de Media Luna (distrito de Lurigancho – Chosica), a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

³ Folios 16 al 33 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 19 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 346-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 20 de julio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 068404 de fecha 14 de agosto de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 12 de diciembre de 2018 mediante Carta N° 3963-2018-OEFA/DFAI⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través de los escritos con Registro N° 100165¹⁰ y 005059¹¹ del 14 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2019, respectivamente, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**) y solicitó el uso de la palabra.
7. Con fecha 5 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral¹² (en adelante, **Informe Oral**) solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos II.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁵ Folios 20 al 22 del Expediente.

⁶ Folio 23 del Expediente.

⁷ Folios del 26 al 80 del Expediente.

⁸ Folio 102 del Expediente.

⁹ Folios 88 al 101 del Expediente.

¹⁰ Folios 105 al 106 del Expediente.

¹¹ Folios 107 al 122 del Expediente.

¹² Folio 129 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
10. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
13. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado desarrolla actividades (modificaciones y ampliaciones) en los procesos productivos de su Planta de Fabricación de Ladrillo, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental: Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

a) Instrumento de gestión ambiental

15. Al respecto, corresponde indicar que, el Informe N° 770-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 165-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de julio del 2014, por medio de la cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Lurigancho Chosica, señala que el administrado para el desarrollo de sus actividades cuenta con un horno tipo Hoffman de 6 bóvedas utilizado en su proceso de cocción de ladrillos, conforme al siguiente detalle:

“3.2 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

Área del horno: La empresa utiliza un horno tipo Hoffman cerrado y continuo de seis (06) bóvedas. La capacidad de cada bóveda es de 150 millares de ladrillos pandereta (...)

Encendido del horno y cocción de ladrillos: El horno de 6 bóvedas tiene una capacidad de 150 millares de ladrillos pandereta cada bóveda y tiempo de quemado de 48 horas. La cocción (...).”

16. En ese sentido, de lo descrito anteriormente se advierte que de acuerdo al DAP aprobado, la Planta Lurigancho Chosica debe contar con un horno tipo Hoffman de 6 bóvedas.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado para su proceso de cocción de ladrillos cuenta con un Horno tipo Hoffman, el cual posee 10 bóvedas de cocción, las cuales están construidas con estructura de ladrillo y se encuentran identificadas con números.
18. Asimismo, tal como se indica en el numeral 35 del Informe de Supervisión¹⁷, el administrado en su escrito presentado con Registro N° 079429 del 30 de octubre de 2017, reconoce que ha realizado la ampliación de su capacidad productiva en cuatro bóvedas de cocción adicionales a las ya existentes, las mismas que no fueron declaradas por desconocimiento del trámite y la obligación.
19. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado desarrolla actividades (modificaciones y ampliaciones) en los procesos productivos de su Planta de fabricación de ladrillos; incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental: Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM”*.
20. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹⁹.

¹⁶ Folios 18 y 19 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 19 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
17	<p>b) Información del cumplimiento o Incumplimiento: (...) No obstante, durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con un Horno Hoffman, el cual cuenta con 10 bóvedas de cocción, las cuales están construidas con estructura de ladrillo, se encuentran identificadas (numerados), y presentan las siguientes características: Los ladrillos son colocados en un circuito rectangular, el cual se encuentra cubierto (cuenta con techo), los hornos además presentan estructuras metálicas en la parte superior para el soporte del sistema eléctrico, para el funcionamiento de los quemadores.</p> <p>El sistema de captación de emisiones instalado por el administrado, está provisto de ductos ubicados en las áreas laterales de las bóvedas de cocción. (...)</p> <p>Es así que, el administrado actualmente cuenta con 10 bóvedas de cocción de ladrillos, y 2 sistemas de extracción independientes (del 1 - 6 y 7-10), de las emisiones generadas en el proceso, los cuales pasan de manera previa por el lavador de gases, siendo finalmente descargados por la chimenea. Sobre ello, se pudo verificar durante las acciones de supervisión que el administrado, realizaba el proceso de cocción en 6 bóvedas de cocción (1-6). Además, el representante del administrado precisó que temporalmente las bóvedas restantes no se encontraban operando debido a una baja en la demanda y stock suficiente de producto final, además indicó que las bóvedas adicionales fueron instaladas a mediados del año 2015. (...).</p>	No	60 días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

¹⁷ Folio 7 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 7 y 7 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folio 392 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos II, así como durante la audiencia de informe oral, el administrado manifestó que mediante Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de enero de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Lurigancho Chosica, la cual incluye las modificaciones efectuadas en la indicada planta industrial. Dicha Resolución fue adjuntada al escrito de descargos presentado por el administrado.
22. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de enero de 2019, el administrado declaró que existen componentes nuevos implementados con posterioridad a la aprobación del DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 0165-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
23. A mayor abundamiento, en la sección 3.2. del indicado Informe Técnico Legal²⁰ se precisa que para la etapa de cocción, el administrado cuenta con un horno Hoffman que inicialmente (DAP-2014) contaba con 6 bóvedas y actualmente cuenta con 10, lo cual le ha permitido el incremento de la producción a través de la eficiencia en la utilización de las mismas. Asimismo, se señala que la instalación de las 4 bóvedas adicionales se realizó de noviembre de 2014 a junio de 2015.
24. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de enero de 2019, se evidencia que el administrado incluyó en la actualización del DAP de la Planta Lurigancho Chosica la modificación efectuada, referida a contar para su proceso de cocción con un horno tipo Hoffman con 10 bóvedas, en lugar de las 6 bóvedas previstas inicialmente.
25. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
26. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
27. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 165-2014-PRODUCE/DVMYPE-I//DIGGAM del 25 de julio del 2014, en la cual se indica que el administrado para el desarrollo de sus actividades cuenta con un horno tipo Hoffman de 6 bóvedas utilizado en su proceso de cocción de ladrillos.
28. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de enero de 2019

²⁰ Folio 115 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se evidencia que el administrado ha contemplado para su proceso de cocción de ladrillos, un horno tipo Hoffman que cuenta con 10 bóvedas. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual									
Hecho imputado	El administrado desarrolla actividades (modificaciones y ampliaciones) en los procesos productivos de su Planta de Fabricación de Ladrillo, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental: Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.										
Norma tipificadora	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.									
Fuente de /Obligación	Informe N° 770-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL, que sustentó la Resolución Directoral N° 165-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de julio del 2014, que aprobó el DAP de la Planta Lurigancho Chosica:	Informe Técnico Legal N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de enero de 2019, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Lurigancho Chosica:									
	“3.2 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Área del horno: <u>La empresa utiliza un horno tipo Hoffman cerrado y continuo de seis (06) bóvedas.</u> La capacidad de cada bóveda es de 150 millares de ladrillos pandereta (...)	“3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD:									
	Encendido del horno y cocción de ladrillos: <u>El horno de 6 bóvedas</u> tiene una capacidad de 150 millares de ladrillos pandereta cada bóveda y tiempo de quemado de 48 horas. La cocción (...).”	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Etapas</th> <th>IGA aprobado</th> <th>Actividades</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Operación y mantenimiento</td> <td>(...)</td> <td>(...) Cocción El horno Hoffman, tiene 61 metros de largo (...). El horno cuenta con 10 bóvedas. (...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Etapas	IGA aprobado	Actividades	(...)	Operación y mantenimiento	(...)	(...) Cocción El horno Hoffman, tiene 61 metros de largo (...). El horno cuenta con 10 bóvedas. (...)	(...)	
Etapas	IGA aprobado	Actividades	(...)								
Operación y mantenimiento	(...)	(...) Cocción El horno Hoffman, tiene 61 metros de largo (...). El horno cuenta con 10 bóvedas. (...)	(...)								

29. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado había declarado inicialmente como uno de sus componentes un horno tipo Hoffman de 6 bóvedas utilizado para su proceso de cocción; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de enero de 2019, se tiene que el administrado cuenta en su Planta Lurigancho Chosica con un horno tipo Hoffman de 10 bóvedas para su proceso de cocción, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Especial 2017.
30. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su DAP, toda vez que:

(i) No ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016.

(ii) No ha realizado los monitoreos ambientales del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", correspondientes al segundo semestre del año 2015 y primer semestre de año 2017, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

a) Compromiso ambiental

32. Conforme al Anexo 2 del Informe N° 770-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 165-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de julio de 2014, que aprobó el DAP de la Planta Luriganchos Chosica, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental:

"ANEXO 2

PROGRAMA DE MONITOREO DEL DAP DE LADRILLOS DELTA S.A.

Componente	Estacion	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	EB-01 Barlovento ES-01 Sotavento	De acuerdo a orientación de vientos del momento	PM ₁₀ , PM _{2.5} , SO ₂ , NO ₂ y CO.	Semestral	D.S. 074-2001-PCM D.S. 03-2008-MINAM
Monitoreo meteorológico	EB-01	- o -	Variables meteorológicas	Semestral	- o -
Monitoreo de ruido ambiental y ocupacional	RA-01 a RA-08 y RO-01 a RO-08	-	dB(A)	Semestral	D.S.N° 085-2003-PCM y D.S.N° 055-2010-EM
Emisiones atmosféricas	EA-01 Chimenea	Chimenea de horno	Partículas, SO ₂ , NO ₂ y CO.	Semestral	Banco Mundial y para el CO Normativa de Venezuela (Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente – Venezuela)

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado informó que no se realizaron los

²¹ Folio 29 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 19 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
----	-------------	----------	--



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Monitoreos Ambientales correspondientes a los períodos del primer y segundo semestre del año 2016.

34. Del mismo modo, en el Acta de Supervisión²² se precisa que, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental entregados por el administrado, correspondientes al segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2017, se verifica que los monitoreos del componente emisiones atmosféricas no fueron realizados por un organismo acreditado por INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
35. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión²³, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: “El administrado no ha cumplido con el compromiso ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) debido a que:
- No realizó los monitoreos ambientales del primer y segundo semestre del período 2016, y
- No realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al Segundo Semestre 2015 y Primer Semestre 2017, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 15º del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno”.
- a) Análisis de descargos
36. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 no pudieron llevarse a cabo debido a problemas administrativos; sin perjuicio de ello, el administrado

31, 32 y 33	(...) b) información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión, el representante del administrado informó que no se realizaron los Monitoreos Ambientales correspondientes a los periodos: Primer y Segundo Semestre del año 2016. Por otro lado, hizo entrega del Informe de Monitoreo correspondiente al Primer Semestre del año 2017 (calidad de aire, ruido ambiental, emisiones atmosféricas) y Segundo Semestre 2015.	No	30 días
(...)	(...)	(...)	(...)

²² Folio 21 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 19 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nº	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
6	(...) b) Información del cumplimiento o Incumplimiento: De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental entregados por el administrado, correspondientes a los periodos Segundo Semestre 2015 y Primer Semestre 2017, para el monitoreo de emisiones atmosféricas en ambos periodos, este no fue realizado por un organismo acreditado por INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación Intencional, toda vez que no se adjuntan los Informes de Ensayo correspondientes, adjuntando únicamente Hoja de Cálculo de resultados de emisiones.	No	30 días
(...)	(...)	(...)	(...)

²³ Folio 7 y 7 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

indica que actualmente se encuentra comprometido al cumplimiento de lo estipulado en su IGA.

37. Por otro lado, en cuanto a los monitoreos correspondientes al segundo semestre 2015 y primer semestre de 2017, el administrado alega que no se encuentran acreditados por INACAL debido a la poca información brindada acerca de los laboratorios acreditados ante dicho instituto; sin embargo, refiere que en la actualidad lleva a cabo todos sus monitoreos a cargo de un laboratorio debidamente acreditado.
38. Así, el administrado mediante escrito con Registro N° 46188 presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre 2018, el cual se procede a analizar:

Respecto al componente Calidad de Aire

39. El Informe de Ensayo N° 181287²⁴ y la cadena de custodia²⁵, realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., indica que ha realizado el muestreo, análisis y la determinación del componente Calidad de Aire, durante los días 26 y 27 de marzo 2018, en las estaciones EB-01 y ES-01 correspondiente al primer semestre del año 2018.
40. De la revisión y análisis del mencionado Informe de Ensayo, presenta la evaluación de los **parámetros: PM₁₀, PM_{2.5}, SO₂, NO₂ y CO**, conforme se detalla a continuación:

²⁴ Páginas 65 y 66 del escrito con registro N° 2018-E01-046188 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 130 del Expediente.

²⁵ Página 67 del escrito con registro N° 2018-E01-046188 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 130 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056 INACAL DA - Perú Laboratorio de Acreditación Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 181287 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	LADRELLOS DELTA S.A.		
Dirección	Sub. Lote 20-A, Altura del km 5.7 de la Av. Las Torres, Ex Fundo Huachipa		
Solicitado Por	ECO-MAPPING S.A.C.		
Referencia	Orden de servicio N° 18-OS-03098		
Proyecto	Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Semestre 2018		
Procedencia	Luniganchi-Chosica		
Muestra Realizado Por	ENVIROTEST S.A.C		
Cantidad de Muestra	2		
Producto	Calidad de aire		
Fecha de Recepción	2018/03/26		al
Fecha de Ensayo	2018/03/28		2018/04/13
Fecha de Emisión	2018/04/13		

La muestra fue recibida en buenas condiciones.

5. Resultados

Código de Laboratorio	181287-01	181287-02
Código de Cliente	EB-01	ES-01
Fecha de Muestra	26/03/2018	26/03/2018
Fecha de Muestra	27/03/2018	27/03/2018
Hora de Muestra (H)	10:00 - 10:30	11:00 - 11:30
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N 8673862 E 8296138	N 8673956 E 8296426
Tipo de Producto	Filtro Ambiental	Filtro Ambiental

Tipo de Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultado
Determinación de Pesaje/Filtro PM-10 - bajo volumen			
Peso Filtro	g	0,00005	0,151282
Peso Filtro	g	0,00030	0,158231
Diferencia de Pesos	µg/filtro	0,00025	0,006949
Volumen estándar	Std.m ³	---	24,28
Partícula PM-10	µg/m ³	1,61	0,286
Determinación de Pesaje/Filtro PM-2.5 - bajo volumen			
Peso Filtro	g	0,00005	0,158406
Peso Filtro	g	0,00030	0,158336
Diferencia de Pesos	µg/filtro	0,00025	0,000717
Volumen estándar	Std.m ³	---	24,28
Partícula PM-2.5	µg/m ³	0,80	0,029
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO₂)			
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³	0,8	<0,5
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO₂)			
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg/m ³	0,21	1,31
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO)			
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO)	µg/m ³	158	<158
Volumen estándar (SO ₂)	Std.m ³	---	0,286
Volumen estándar (NO ₂)	Std.m ³	---	0,029
Volumen estándar (CO)	Std.m ³	---	0,279
Dióxido de Azufre (SO₂)			
Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³	0,18	<12,15
Dióxido de Nitrógeno (NO₂)			
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg/m ³	8,75	37,26
Monóxido de Carbono (CO)			
Monóxido de Carbono (CO)	µg/m ³	802	<802

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método; L.E.M. = Límite de detección del método; ** Valor con el L.C.M. = L.C.M. Método; *** Resultado fuera de escala; --- = No Analizado.

Calle B Mz C lote 40 Urb. Panamericana - Lima 31 - Perú, Central Telefónica (511) 522-3756 / 523-1828
info@envirotest.com.pe / www.envirotest.com.pe

Página 1 de 2

Muestreo realizado por: **ENVIROTEST S.A.C.**
Producto: **Calidad de aire.**
Proyecto: **Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Semestre 2018**

Puntos de muestreo: **EB-01 y ES-01.**
Fecha de muestreo: **26 y 27 de marzo de 2018.**
Tipo de producto: **Filtro Ambiental**

Parámetros evaluados:
Determinación de Pesaje/Filtro PM-10
Determinación de Pesaje/Filtro PM-2.5
Determinación de SO₂
Determinación de NO₂
Determinación de CO

41. Asimismo, se aprecia que la evaluación de los parámetros se realizó mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL-DA, según lo indicado en el Informe de Ensayo N° 181287²⁶, conforme se detalle a continuación:

²⁶ Páginas 65 y 66 del escrito con registro N° 2018-E01-046188 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 130 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-096

INACAL DA - Perú Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Registro N° LE-096

INFORME DE ENSAYO N° 181287 CON VALOR OFICIAL

II - Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencial	Título
Fotométricos		
Determinación de Peso de Filtró PM ₁₀ Bajo Volumen	IQ-LAB-79 Validado según ETL-150429	Referenciado en: EPA Compendium Method 1.0-3.3 (1999) EPA Compendium Method 1.0-3.1 (1999)
Determinación de Peso de Filtró PM _{2.5} Bajo Volumen	IQ-LAB-78 Validado según ETL-150427	Referenciado en: EPA CFR-40, Part. 50, Appendix L (2012) EPA Compendium Method 1.0-3.1 (1999)
Soluciones Captaoras		
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂) en la atmósfera en solución	IQ-LAB-39 Validado según ETL-20160224	Referenciado en: EPA 40 CFR Appendix A-2 to part 50 (2010)
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) en la atmósfera en solución	IQ-LAB-40 Validado según ETL-150421	Referenciado en: ASTM D1987-1991 (2005)
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO) en la atmósfera en solución	IQ-LAB-47 Validado según ETL-20160223	Referenciado en: Revision of Air Pollutants' 1989 Peter G. Warner

ICOLAB: "804" U.S. Environmental Protection Agency Methods for Chemical Analysis
ETL: Método Validado
IQ: Instrucción de Laboratorio

III - Observaciones

El tiempo de retención para PM₁₀ fue de 24 horas
El tiempo de retención para PM_{2.5} fue de 24 horas
El tiempo de retención para SO₂ fue de 24 horas
El tiempo de retención para NO₂ fue de 1 hora
El tiempo de retención para CO fue de 9 horas

II. Métodos y Referencias
Material Particulado PM₁₀ : IQ-LAB-79 Validado según ETL-150429
Material Particulado PM_{2.5} : IQ-LAB-78 Validado según ETL-150429
Dióxido de Azufre (SO₂) : IQ-LAB-39 Validado según ETL-150429
Dióxido de Nitrógeno (NO₂) : IQ-LAB-40 Validado según ETL-150429
Monóxido de Carbono (CO) : IQ-LAB-47 Validado según ETL-150429

Alfonso Vilca M.
CCSSA
C.Q.P. N° 587

Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada, según la cadena de custodia correspondiente. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto. El tiempo de custodia de la muestra es de un mes calendario desde el ingreso de la muestra al Laboratorio. El tiempo de custodia del informe de ensayo, tanto en digital como en físico es de 4 años. El tiempo de validez de la muestra está en función a lo establecido en los métodos normalizados de ensayo y sigue desde la toma de muestra. NoEl método lo reproducción parcial del presente documento, salvo autorización de Envirotest S.A.C.

FIDEL INFORME

Calle B Mz C lote 40 Urb. Panamericana - Lima 31 - Perú, Central Telefónica (511) 522-3758 / 523-1828
info@envirotest.com.pe / www.envirotest.com.pe

1042874
P.E. 04/20
P.A. 08/19

Página 2 de 2

42. De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que para los **parámetros: PM₁₀, PM_{2.5}, SO₂, NO₂ y CO**, los métodos empleados se encuentran acreditados, conforme se detalla a continuación:

EMPRESA	:ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	SEDE	:LIMA
Código de Acreditación	:56	Fecha de Actualización	:2018-06-22
Total de Registros	:88		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

• PM₁₀

31	DETERMINACIÓN DE PESO EN FILTROS PM-10 BAJO VOLUMEN	IQ-LAB-79 ; Basado en Method IO-2.3:1999, EPA Method IO-3.1:1999. (Validado según ETL-150429). No incluye muestreo.	2015	Determinación de peso de filtros PM-10 Bajo Volumen
Producto(s):				FILTROS AMBIENTALES

• PM_{2.5}

33	DETERMINACIÓN DE PESO EN FILTROS PM-2.5 BAJO VOLUMEN	IQ-LAB-78 ; Basado en EPA CFR 40, Part 50 Appendix L: 2012, EPA Method IO 3.1:1999. (Validado según ETL-150427). No incluye muestreo.	2015	Determinación de peso en filtros PM-2.5 Bajo Volumen
Producto(s):				FILTROS AMBIENTALES

• SO₂

22	DETERMINACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE DIOXIDO DE AZUFRE (SO2) EN LA ATMÓSFERA EN UG / MUESTRA	IQ-LAB-39 Basado en EPA 40 CFR Appendix A-2 to part 50 2010 (Validado según ETL-20160524). No incluye muestreo	2016	Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO2) en ug/muestra
Producto(s):				AIRE

• NO₂

23	DETERMINACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE DIOXIDO DE NITROGENO (NO2) EN LA ATMÓSFERA EN UG / MUESTRA	IQ-LAB-40; Basado en ASTM D 1607:1991 (2005). (Validado en ETL-160521). No incluye muestreo.	2016	Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO2) en ug/muestra
Producto(s):				AIRE

• CO

21	DETERMINACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE MONÓXIDO DE CARBONO (CO) EN LA ATMÓSFERA EN UG / MUESTRA	IQ-LAB-47; Basado en Analysis of Air Pollutants Peter O. Warner 1980. (Validado según ETL-20160523). No incluye muestreo.	2016	Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO) en la atmósfera en ug/muestra
Producto(s):				AIRE

43. De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el administrado ha adecuado su conducta, respecto al monitoreo de los parámetros: PM₁₀, PM_{2.5}, SO₂, NO₂ y CO, en el primer semestre del año 2018.

Respecto al componente parámetros meteorológicos

44. La medición de los parámetros meteorológicos, se realizó por ECO-MAPPING S.A.C. mediante la Estación Meteorológica, que cuenta con el Certificado de Calibración N° LT-1634-2017²⁷, durante los días 26 y 27 de marzo 2018, conforme se detalla a continuación:

²⁷

Páginas 55 y 56 del escrito con registro N° 2018-E01-046188 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 130 del Expediente.

Ladrillos Delta S.A.
Lurigancho-Chosica



METEOROLOGIA

HOJA DE MEDICIONES METEOROLOGICAS

Ubicación: Ladrillos Delta S.A.			Coordenadas Geográficas			
			Norte	Este		
			8 673 860	0 290 159		
Fecha y hora de inicio : 26/03/2018 10:00 a.m.			Fecha y hora de fin : 27/03/2018 09:00 a.m.			
Fecha de muestreo	Hora de muestreo	Temperatura (°C)	Humedad (% HR)	Velocidad del Viento (m/s)	Presión Atmosférica (mbar)	Dirección del Viento (viene de)
26/03/2018	10:00 a.m.	23.00	78.00	2.50	1010.00	W
26/03/2018	11:00 a.m.	24.00	78.00	3.06	1010.00	NW
26/03/2018	12:00 p.m.	23.00	83.00	4.72	1009.00	WNW
26/03/2018	01:00 p.m.	24.00	78.00	4.72	1009.00	WNW
26/03/2018	02:00 p.m.	25.00	69.00	5.56	1007.00	W
26/03/2018	03:00 p.m.	25.00	69.00	9.72	1007.00	SW
26/03/2018	04:00 p.m.	26.00	65.00	9.72	1005.00	SW
26/03/2018	05:00 p.m.	23.00	78.00	11.39	1007.00	SW
26/03/2018	06:00 p.m.	22.00	83.00	10.28	1007.00	SW
26/03/2018	07:00 p.m.	22.00	78.00	4.17	1010.00	SW
26/03/2018	08:00 p.m.	20.00	94.00	6.67	1009.00	SW
26/03/2018	09:00 p.m.	21.00	83.00	3.61	1010.00	SSW
26/03/2018	10:00 p.m.	21.00	83.00	4.72	1011.00	SW
26/03/2018	11:00 p.m.	20.00	88.00	4.72	1011.00	SW
27/03/2018	12:00 a.m.	20.00	88.00	3.61	1011.00	SW
27/03/2018	01:00 a.m.	20.00	88.00	3.61	1010.00	SW
27/03/2018	02:00 a.m.	21.00	83.00	1.67	1010.00	SW
27/03/2018	03:00 a.m.	21.00	83.00	1.94	1009.00	SW
27/03/2018	04:00 a.m.	20.00	88.00	3.06	1009.00	SW
27/03/2018	05:00 a.m.	20.00	88.00	3.06	1009.00	SW
27/03/2018	06:00 a.m.	19.00	88.00	1.67	1009.00	SE
27/03/2018	07:00 a.m.	19.00	88.00	1.67	1010.00	SE
27/03/2018	08:00 a.m.	22.00	88.00	2.10	1011.00	SE
27/03/2018	09:00 a.m.	23.00	78.00	1.94	1011.00	WNW
MAXIMO		26.00	94.00	11.39	1011.00	SW
MINIMO		19.00	65.00	1.67	1006.00	
PROMEDIO		21.83	81.96	4.58	1009.25	

Respecto al componente Emisiones Atmosféricas

(i) Parámetro Partículas



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. El Informe de Ensayo N° 181271²⁸, realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.²⁹, indica que ha realizado el muestreo, análisis y la determinación del componente Emisiones, durante el día 26 de marzo 2018, en la estación EA-01 Chimenea (Tres corridas) correspondiente al primer semestre del año 2018.
46. De la revisión y análisis del mencionado Informe de Ensayo, presenta la evaluación del **parámetro Partículas** mediante un método de ensayo acreditado por INACAL-DA, conforme se detalla a continuación:

envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-658

INACAL S.A. Perú Organismo de Acreditación Registro N° LE-658

INFORME DE ENSAYO N° 181271 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	LADRILLOS DELTA S.A.		
Dirección	Sub. Lote 20-A, Altura del km 5.7 de la Av. Las Torres, El Fundo Huachipa		
Solicitado Por	ECCOMAPPING S.A.C.		
Referencia	Orden de servicio N° 15-05-03098		
Proyecto	Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Semestre 2018		
Presidencia	Luzgarcía-Chocla		
Muestreo Realizado Por	ENVIROTEST S.A.C.		
Cantidad de Muestra	3		
Producto	Baldoseros		
Fecha de Recepción	2018/03/26	al	2018/04/13
Fecha de Ensayo	2018/03/26		
Fecha de Emisión	2018/04/13		

La muestra fue inspeccionada en buenas condiciones

I. Resultados

Código de Laboratorio	181271-01	181271-02	181271-03
Código de Orden	COMORDA 1	COMORDA 2	COMORDA 3
Fecha de Muestreo	26/03/2018	26/03/2018	26/03/2018
Hora de Muestreo (h)	12:00	13:00	14:00
Estación (Geográfica) (WGS 84)	N 8670069 E 70951141	N 8670069 E 70951141	N 8670069 E 70951141
Tipo de Producto	Emisiones	Emisiones	Emisiones

Type Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Partículas	mg/m ³	0.0003	0.22680
Partículas isocinéticas (filtro 90 mm)	mg/m ³	0.0003	0.22680
Partículas totales	mg/m ³	0.0003	0.22680
Velocidad - Bajo normal	m/s	0.0003	0.22680
Cond. Humedad, Base Seca	g/m ³ /%	0.0003	0.22680

II. Métodos y Referencias

Type Ensayo	Norma Referencia	Título
Material Particulado	EPA Method 5, CFR 40 Appendix A, 3 to part 60	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources

ENVIROTEST S.A.C. Calle B Mz C lote 40 Urb. Panamericana - Lima 31 - Perú, Central Telefónica (511) 522-3758 / 523-1828
info@envirotest.com.pe / www.envirotest.com.pe

Muestreo realizado por: **ENVIROTEST S.A.C.**
Producto: **Emisiones**
Proyecto: **Informe de Monitoreo Ambiental – Primer Semestre 2018**

Fecha de muestreo: 26/03/2018
Hora de muestreo: Corrida 1 (12:00)
Corrida 2 (13:00)
Corrida 3 (14:00)

Tipo de Ensayo: Físicoquímico
Parámetro evaluado: **Partículas isocinéticas (filtro 90 mm)**

II. Métodos y Referencias
Material Particulado : EPA Method 5, CFR 40 Appendix A-3 to part 60.

²⁸ Página 23 del escrito con registro N° 2018-E01-046188 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 130 del Expediente.

²⁹ Página 29 del escrito con registro N° 2018-E01-046188 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 130 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. De la búsqueda en el sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que para el parámetro partículas, el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:

EMPRESA	:ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	SEDE	:LIMA
Código de Acreditación	:56	Fecha de Actualización	:2018-06-22
Total de Registros	:88		

45	MATERIAL PARTICULADO	EPA Method 5 CFR 40 Part 60, Appendix A-3	2000	Determination of particulate matter emissions from stationary sources
				Producto(s): EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS

48. Conforme a lo expuesto anteriormente, se advierte que el administrado ha adecuado su conducta, respecto al monitoreo del parámetro partículas del componente Emisiones Atmosféricas, en el primer semestre del año 2018.

(ii) Parámetros SO₂, NO₂ y CO.

49. El Informe de Ensayo N° 18115³⁰, realizado por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., indica que ha realizado el muestreo, análisis y la determinación del componente Emisiones, durante el día 26 de marzo 2018, en la estación EA-01 Chimenea (Tres corridas) correspondiente al primer semestre del año 2018.

³⁰ Página 76 del escrito con registro N° 2018-E01-046188 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 130 del Expediente.




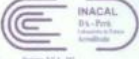
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-083

INFORME DE ENSAYO N° 18115

Clien	LADRILLOS DELTA S.A.
Referencia	CI 18115
Matriz	Emisiones
Procedencia de la muestra	LADRILLOS DELTA S.A. Av. Las Tareas Km 9.7 Lote S20A Ex Fundo Huachipa Luiganchi-Chocota
Cantidad de muestra	N.A.
Fecha inicio de la toma de muestra	26/03/2018
Fecha final de la toma de muestra	26/03/2018
Estación / Ubicación de la toma de muestra	- Chimenea
Procedimiento y plan de la toma de muestra	- NC-PT-004 "Muestreo transporte de items de ensayo" - NC-IT-019 "Toma de muestra de SO ₂ , CO, NO ₂ , NO y O ₂ con analizadores de gases en emisiones atmosféricas"
Fecha de recepción de la muestra	N.A.
Fecha de inicio de los ensayos	N.A.
Fecha de fin de los ensayos	N.A.

NC-PT-019 ver 06
Fecha: 12/06/2015

Página 1 de 5

El presente informe de ensayo no debe ser reproducido parcial o totalmente sin autorización del laboratorio emisor. La información o uso indebido constituye un delito contra la fe pública y se aplica por disposición penal y civil. Los resultados, así como los datos de las muestras obtenidas en el momento y condiciones de muestreo y ensayo. Estos resultados no valen por si mismos, sino que deben ser interpretados con normal, ser prudente.

Jr. Arturo Castillo 2425 - Lima 01 Teléfono: (051) 4648259

Matriz : Emisiones
 Procedencia de la muestra : Ladrillos Delta S.A.
 Fecha inicio de la toma de muestra: 26/03/2018
 Fecha final de la toma de muestra: 26/03/2018
 Estación : Chimenea
 Procedimiento y plan de la toma de muestra:
 NC-IT-019 "Toma de muestra de SO₂, CO, NO₂, NO y O₂ con analizadores de gases en emisiones atmosféricas"

50. De la revisión y análisis del mencionado Informe de Ensayo, presenta la evaluación de los **parámetros SO₂, NO₂ y CO₂** conforme se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

INFORME DE ENSAYO N° 18115

Tipo de Ensayo	Origen (O ₂)	Límite de detección	0.01 %		
Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: 20.53 2da. Corrida: 20.47 3ra. Corrida: 20.50	%	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: 18.36 2da. Corrida: 18.36	%	

N.A.: No Aplica

Tipo de Ensayo	Monóxido de Carbono (CO)	Límite de detección	2.6 ppm		
Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: 5.0 2da. Corrida: 3.0 3ra. Corrida: <2.6	ppm	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: 83.0 2da. Corrida: 79.0	ppm	

N.A.: No Aplica

Tipo de Ensayo	Dióxido de Azufre (SO ₂)	Límite de detección	6.8 ppm		
Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: <6.8 2da. Corrida: <6.8 3ra. Corrida: <6.8	ppm	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: <6.8 2da. Corrida: <6.8	ppm	

N.A.: No Aplica

NC-FI-018 ver 01
Fecha: 10/08/2015

Página 2 de 5

Jr. Arturo Castillo 2425 - Lima 01 Teléfono: (051) 4648299

Tipo de Ensayo: Monóxido de Carbono (CO)
1ra. Corrida 5.0 ppm
2da. Corrida 3.0 ppm
3ra. Corrida <2.6 ppm

Tipo de Ensayo: Dióxido de Azufre (SO₂)
1ra. Corrida <6.8 ppm
2da. Corrida <6.8 ppm
3ra. Corrida <6.8 ppm

INFORME DE ENSAYO N° 18115

Tipo de Ensayo	Óxido de nitrógeno (NO)	Límite de detección	2.2 ppm		
Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: <2.2 2da. Corrida: <2.2 3ra. Corrida: <2.2	ppm	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: 21.0 2da. Corrida: 23.0	ppm	

N.A.: No Aplica

Tipo de Ensayo	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Límite de detección	0.2 ppm		
Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: <0.2 2da. Corrida: <0.2 3ra. Corrida: <0.2	ppm	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: <0.2 2da. Corrida: <0.2	ppm	

N.A.: No Aplica

Tipo de Ensayo	Óxidos de nitrógeno (NO _x)	Límite de detección	2.4 ppm		
Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: <0.2 2da. Corrida: <0.2 3ra. Corrida: <0.2	ppm	
N.A.	Chimenea	N.A.	1ra. Corrida: 22.0 2da. Corrida: 24.0	ppm	

N.A.: No Aplica

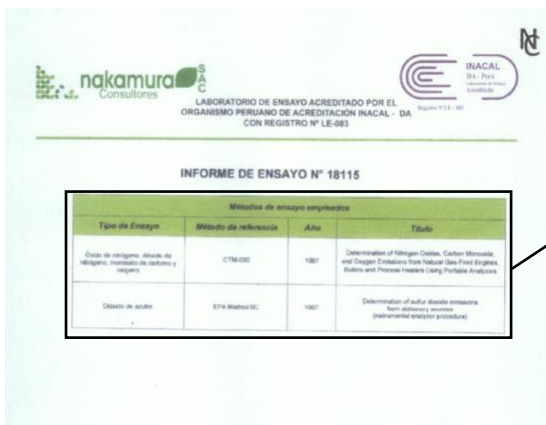
NC-FI-018 ver 01
Fecha: 10/08/2015

Página 3 de 5

Jr. Arturo Castillo 2425 - Lima 01 Teléfono: (051) 4648299

Tipo de Ensayo: Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
1ra. Corrida <0.2 ppm
2da. Corrida <0.2 ppm
3ra. Corrida <0.2 ppm

51. Asimismo, se verifica que la evaluación de los parámetros se realizó mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL-DA, conforme se detalle a continuación:



Métodos de ensayo empleados

(i) Óxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono y oxígeno:
CTM-030, 1997, Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.

(ii) Dióxido de azufre:
EPA Method 6C, 1997, Determination of sulfur dioxide emissions from stationary sources (Instrumental analyzer procedure)

52. De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se advierte que para los parámetros SO₂, NO₂ y CO, el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:

EMPRESA :NAKAMURA CONSULTORES S.A.C. **SEDE** :LIMA
Código de Acreditación :83 **Fecha de Actualización** :2017-09-28
Total de Registros :29

• NO₂ y CO

16	OXIDO DE NITROGENO, DIÓXIDO DE NITROGENO, MONÓXIDO DE CARBONO Y OXÍGENO	CTM-030	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
				Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS

• SO₂

7	DIÓXIDO DE AZUFRE	EPA Method 6C	1997	DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY SOURCES (INSTRUMENTAL ANALYZER PROCEDURE)
				Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS

53. En ese sentido, se verifica que el administrado ha adecuado su conducta, respecto al monitoreo de los **parámetros SO₂, NO₂ y CO** del componente Emisiones Atmosféricas, en el primer semestre del año 2018.

Respecto al componente Monitoreo de ruido ambiental y ocupacional

54. La evaluación del ruido ambiental y ocupacional, se realizó por ECO-MAPPING S.A.C. mediante la Estación Meteorológica, que cuenta con el Certificado de Calibración N° LAC-1224-2018³¹, durante el día 27 de marzo 2018, en las instalaciones del administrado correspondiente al primer semestre del año 2018, conforme se detalla a continuación:

³¹ Páginas 61 y 63 del escrito con registro N° 2018-E01-046188 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 130 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 29. Niveles de Ruido Ambiental Diurno

Estaciones de Monitoreo	Fecha	Hora	Nivel de Ruido dB(A) ⁽¹⁾		
			Mínimo	Máximo	LAeqT
RA-01	27/03/2018	11:40 AM	58.2	72.9	70.0
RA-02	27/03/2018	11:50 AM	58.0	70.5	67.7
RA-03	27/03/2018	12:00 PM	59.6	68.7	66.2
RA-04	27/03/2018	12:10 PM	57.3	65.1	62.8
RA-05	27/03/2018	12:20 PM	55.7	60.8	59.0
RA-06	27/03/2018	12:30 PM	56.1	66.4	63.8
RA-07	27/03/2018	12:40 PM	60.5	69.3	66.8
RA-08	27/03/2018	12:50 PM	58.4	64.2	62.2
Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido D.S. N° 085-2003-PCM					80.0 dB(A)

⁽¹⁾ Ponderación de Frecuencia "A" y Ponderación temporal "Slow"

Cuadro N° 30. Niveles de Ruido Ambiental Nocturno

Estaciones de Monitoreo	Fecha	Hora	Nivel de Ruido dB(A)(1)		
			Mínimo	Máximo	LAeqT
RA-01	27/03/2018	22:15	52.1	54.0	53.2
RA-02	27/03/2018	22:25	46.4	52.8	50.7
RA-03	27/03/2018	22:35	42.7	49.4	47.2
RA-04	27/03/2018	22:45	49.3	54.7	52.8
RA-05	27/03/2018	22:55	50.6	58.2	55.9
RA-06	27/03/2018	23:05	54.8	61.1	59.0
RA-07	27/03/2018	23:15	50.2	56.5	54.4
RA-08	27/03/2018	23:30	48.5	53.3	51.5
Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido D.S. N° 085-2003-PCM					70.0 dB(A)

⁽¹⁾ Ponderación de Frecuencia "A" y Ponderación temporal "Slow"

Cuadro N° 1. Niveles de Ruido Ocupacional

Estaciones de Monitoreo	Fecha	Hora	Nivel de Ruido dB(A) ⁽¹⁾			Tiempo de Exposición Máxima	Requisito Protector Auditivo
			Mínimo	Máximo	LAeq		
RO-01	27/03/2018	4:05 PM	60.2	72.9	70.1	>8 horas/día	NO
RO-02	27/03/2018	4:15 PM	55.7	67.1	64.4	>8 horas/día	NO
RO-03	27/03/2018	4:25 PM	59.6	71.3	68.6	>8 horas/día	NO
RO-04	27/03/2018	4:35 PM	62.1	75.0	72.2	>8 horas/día	NO
RO-05	27/03/2018	4:45 PM	59.5	69.6	67.0	>8 horas/día	NO
RO-06	27/03/2018	4:55 PM	56.3	68.5	65.7	>8 horas/día	NO
RO-07	27/03/2018	5:05 PM	55.4	65.8	63.2	>8 horas/día	NO
RO-08	27/03/2018	5:15 PM	52.8	63.7	61.0	>8 horas/día	NO
R.M. 375-2008-TR					85.0 dB(A)	8 horas/día	---

⁽¹⁾ Ponderación de Frecuencia "A" y Ponderación temporal "Slow"

55. Al respecto, se verifica que actualmente, el administrado realiza los monitoreos ambientales de manera semestral conforme a lo establecido en su DAP, así también, dichos monitoreos se realizan conforme a las metodologías acreditadas por el INACAL; por lo que, el administrado corrigió el presente hecho imputado.
56. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG³²** y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA³³**), establecen la figura de

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

57. No obstante, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

58. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida a: (i) no realizar los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y (ii) no realizar los monitoreos del componente emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2017, con metodologías acreditadas por INACAL, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
59. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
60. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado **ha incumplido el compromiso establecido en su DAP, toda vez que: (i) no ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y (ii) no ha realizado los monitoreos ambientales del componente ambiental “Emisiones Atmosféricas” correspondientes al segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2017, con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
62. Cabe precisar que, si bien en el Informe Final se recomendó declarar el archivo del PAS en este extremo, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informe Final; ello, en atención de lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG³⁴ los informes y dictámenes no son vinculantes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁶.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

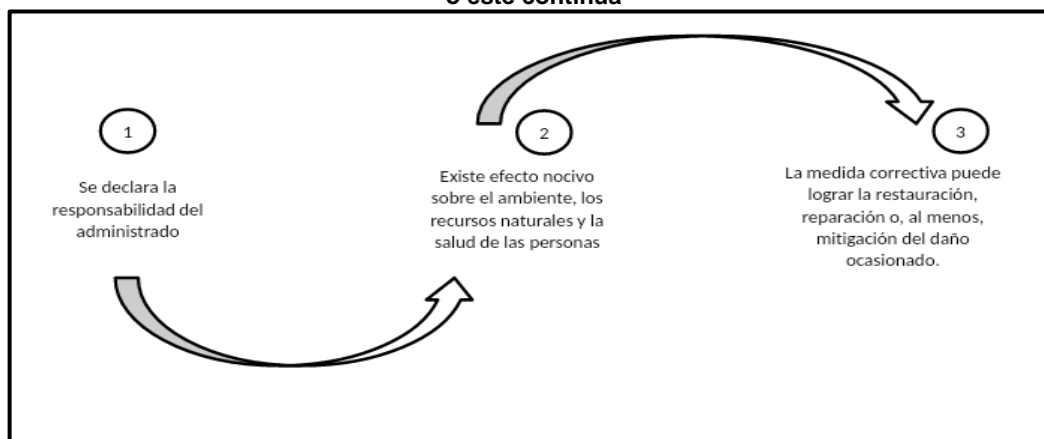
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

71. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que ha incumplido con el compromiso establecido en su DAP, toda vez que: (i) no ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016; y (ii) no ha realizado los monitoreos ambientales del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", correspondientes al segundo semestre del año 2015 y primer semestre de año 2017, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
72. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.2 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora.
73. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
74. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
75. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Ladrillos Delta S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 346-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente

⁴²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Ladrillos Delta S.A.** por la comisión de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 346-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Ladrillos Delta S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 346-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Ladrillos Delta S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Ladrillos Delta S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06902133"



06902133